



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL -CASTILLA LA NUEVA (META)-.

Proceso: Prueba Anticipada
Solicitante: Ecopetrol S. A.
Radicación: 50150 40 89 001 2024 00028 00
Auto: 131 24

Castilla la Nueva (Meta), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- ANTECEDENTES.

2.1 En el mes de agosto de 2012, a través de apoderado especial, ECOPETROL S.A., promovió, solicitud de prueba anticipada.

2.2 La solicitud fue dirigida al Juez Administrativo del Circuito de Villavicencio, reparto, y correspondió su trámite al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esa ciudad.

2.3. Mediante auto fechado el 31 de agosto de 2.012, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio, entre otras determinaciones, decreto la prueba deprecada por ECOPETROL S.A, y, ordenó la notificación de esa decisión a la contraparte.

2.4 Transcurridos más de ONCE AÑOS, desde el decreto de la prueba anticipada, termino durante el cual incluso se derogó el Código de Procedimiento Civil, y entró a regir la ley 1564 de 2012, que entre otras grandes reformas modificó de manera profunda el tema de la prueba pericial, de manera oficiosa, con auto fechado el 15 de enero del año 2024, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió declarar la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento de la prueba anticipada de la referencia y ordenó el envío del expediente para ante este juzgado.

2.5 El expediente ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, al final de la jornada del día 13 de los corrientes mes y año.

3- CONSIDERACIONES.

3.1 De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 de la ley 1564 de 2.012, “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

3.2 Esta norma, junto con otras que plantean el tema de las nulidades en el Código General del Proceso, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, y por ello la Corte Constitucional mediante decisión fechada el 5/10/2016, declaro exequibles las normas demandadas, aclarando allí que: “En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo[67] y funcional[68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado

subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio¹.

3.3 De acuerdo con el marco normativo antes anotado, es evidente que en el caso sub-examine ha operado el fenómeno de la prorrogabilidad de la competencia, y no ha operado, en consecuencia, la pérdida de la misma por falta de jurisdicción, para que el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio, pueda continuar con el trámite de la prueba anticipada solicitada, desde el año 2012, por ECOPETROL S.A., y es que aceptar la tesis del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia por falta de jurisdicción para practicar pruebas de manera anticipada, por el hecho que el CPACA no reguló la materia, y, en consecuencia, el tema se rige estrictamente por la ritualidad civil, en la actualidad consagrada en la ley 1564 de 2012, para el caso concreto generaría diversas y complejas dificultades, entre ellas, el hecho que, la normativa aludida, introdujo profundas modificaciones tanto a la inspección judicial, como, y, principalmente, a la prueba pericial, de tal forma que, de prosperar la pretendida pérdida de competencia por falta de jurisdicción, lo actuado conservaría plena validez, y se debería continuar el trámite con base en las normas derogadas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas, la objeción al dictamen por error grave, institución inexistente en el régimen actual, que precisamente fue suprimida por generar dilación en los procedimientos, de lo cual el caso bajo examen representa un buen ejemplo.

3.4 Lo anterior, para indicar, que este juzgado no comparte las razones aducidas por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia aduciendo carecer de competencia por falta de jurisdicción, y teniendo en cuenta que dicha autoridad ha precisado en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto fechado el 15 de enero del año 2024, que propone conflicto negativo de Jurisdicción, se deberá enviar el link del expediente digital, para ante el superior funcional común, esto es, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR que no le asiste razón al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio, al declarar de oficio la carencia de competencia por falta de jurisdicción, y con base en ello, apartarse del conocimiento de la prueba anticipada que allí se tramita desde el año 2012. Por lo anterior corresponde a dicho juzgado, culminar el trámite aludido, y en consecuencia, dará trámite al conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción propuesto por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: En consecuencia, PONGASE el expediente electrónico, a disposición del superior funcional, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dicha corporación, en uso de sus competencias, resuelva este asunto de conformidad con las normas procesales que regulan la materia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z .

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

¹ C-537-16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5390314a2dfe7e04a6a4943507e723c27b909b373c06cbfce8d9f144ff121812**

Documento generado en 27/02/2024 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>